

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00741– D.E.U.M.H.

Demandante: ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D).

Demandado: JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA

Los Patios, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderado judicial, ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D) incoan demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA.

Sería el caso valorar la demanda y sus anexos a profundidad, si no existiese una situación particular que impide avocar y dar trámite al presente trámite liquidatorio.

En efecto, las promotoras ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D) instauran la presente acción con fundamento en que, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente por sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por la H. Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se declaró la existencia de marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D) y JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA desde el 1° de enero del año 2010 hasta el 18 de diciembre de 2015; fecha en la cual los mencionados contrajeron matrimonio; presentándose el 7 de julio de 2021 el fallecimiento de DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D), cuya sucesión y comunidad bienes que a la fecha se encuentra pendiente de ser liquidada.

Ahora bien, para la liquidación de las sociedades patrimoniales forjadas entre compañeros permanentes y disueltas “a causa de sentencia judicial”, inicialmente deben observarse las reglas establecidas en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual es menester adelantar el trámite allí previsto; sin embargo, ilustra el canon 487 de la misma Codificación que “*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo (...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*”. (Resaltado propio)

Aplicando las estipulaciones normativas en comento, se torna diáfano que la sociedad

patrimonial conformada por los compañeros permanentes DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D) y JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA se encuentra pendiente de ser liquidada, pese al fallecimiento de la primera de las mencionadas; ergo, la partición y adjudicación de los bienes sociales y relictos que componen tanto la sociedad patrimonial en mención como la masa sucesoral de la difunta, ha de realizarse dentro del mismo juicio de sucesión que se adelante en virtud de la muerte de DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D).

Así las cosas, se itera, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D) y JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA necesariamente debe ser liquidada en el trámite mortuario que eventualmente se adelante con ocasión del fallecimiento de DEISY BRIGITTE; siendo dicho escenario el establecido por el legislador para lograr el cometido que hoy pretende el interesado con la presente demanda y en donde podrá hacer los derechos aquí invocados.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente juicio liquidatorio, disponiéndose la terminación del asunto en curso y ordenándose archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

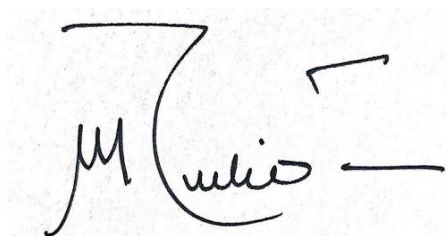
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial conformada por DEISY BRIGITTE NEIRA MORA (Q.E.P.D) y JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros respectivos.

TERCERO: DAR por terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00741– D.E.U.M.H.

Demandante: ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA (Q.E.P.D).

Demandado: JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA

Los Patios, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, se procede a su **APROBACIÓN** conforme a lo consagrado en el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que, a términos del numeral 5° del art. 366 de la misma codificación, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', written over a light blue grid background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00612. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, el señor TULIO JOSE SIERRA CHONA, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

1º. Mi poderdante TULIO JOSE SIERRA CHONA, nació en el HOSPITAL GENERAL “DR. PATROCINIO PEÑUELA RUIZ”, Estado Táchira, Venezuela, el día 22 de diciembre del año 1998, como consta en la partida apostillada que aportó y en la historia clínica de la madre No. 171515 según consta en el libro de registro de certificado de nacimiento del año en mención según folio 12, 13 debidamente legalizada.

2º. De la misma manera con fecha 13 de enero del año 1999, fue registrado en la registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, bajo el serial No. 28064092, quedando de esta manera nacido y registrado en ambas naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes.

3º. Dicho registro lo hicieron los padres de mi poderdante por desconocimiento de las normas que rigen la materia y que se le facilitaba hacer esta clase de registro en ambas partes sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente.”

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064092 de dicha entidad, como nacido el 22 de diciembre de 1998; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital General “Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz” de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 65 en donde el Prefecto de la Parroquia la Concordia, municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de TULIO JOSE, nacido el día 22 de diciembre de 1998, hijo de los señores TULIO SIERRA MOGOLLON y ADELINA CHONA LEAL, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por el Jefe de Articulación del Eje No. 1 de San Cristóbal del Hospital General “Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz” en donde manifiestan que el demandante nació en dicha entidad el 22 de diciembre de 1998. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064092, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad TULIO JOSE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de TULIO JOSE SIERRA CHONA, nacido el 22 de diciembre de 1998 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28064092 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63277b6f41a53e1845c1a21bdc796ab1bcd6de477be1aad493877f9d903633b**

Documento generado en 29/01/2024 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00615. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

MARIELENA BAENA BONITO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1- La señora MARIELENA BAENA BONITO, nació el día 24 de agosto de 1.993, en el municipio García de Hevia, Estado Táchira.

2.- MARIELENA BAENA BONITO, fue registrado en el libro de registro Civil del Estado Táchira, folio 391.

3.- A su vez se realizó registro en Colombia en la Notaría Única del Círculo del Banco, Magdalena, bajo el serial No. 21392273, nacida el 24 de agosto de 1993.

4.- Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Única del Círculo del Banco, Magdalena.”

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo, El Banco, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 21392273 de dicha entidad, como nacida el 24 de agosto de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero Ambulatorio Urbano II de la Fría del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 391 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIELENA, hija de los señores FREDIS MANUEL BAENA NAVARRO y NORELBIS BONITO BANDERA, nacida el día 24 de agosto de 1993, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 de San Antonio, Ureña, en donde certifican que la señora MARIELENA, nació el 24 de agosto de 1993 en el Ambulatorio Urbano Tipo II de la Fría, debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Círculo El Banco, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 21392273, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIELENA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIELENA BAENA BONITO, nacida el 24 de agosto de 1993 en El Banco, Magdalena, Colombia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 21392273 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ed43b0ce915693d45b7990702c445c09de5ea255a7f72bbd395b7dc8b7fba**

Documento generado en 29/01/2024 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00616. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

CHRISTIAN USMIL SALAZAR CARDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor CHRISTIAN USMIL SALAZAR CARDENAS, nació el 25 de diciembre de 1981 en el Barrio Las Flores en el municipio La Concordia, Estado Táchira, Venezuela, pero también fue registrado en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, con los mismos nombre y apellidos, con los mismos padres, por tanto, tiene doble registro civil de nacimiento. Se aporta legible del registro civil de nacimiento en Colombia, y todos los demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: El demandante aporta dos testigos que declaran que si nació en Venezuela, es decir la declaración extrajuicio rendida por ALCIRA LUGO y MARIA LUGO, ante el Juez Ordinario y Ejecutor de Medidas del municipio Pedro María Ureña de la circunscripción judicial del Estado Táchira, que declaran que la parte demandante nació en Venezuela.

TERCERO: La Corte Constitucional ha venido protegiendo los derechos de los venezolanos, y ha venido implicando la norma que exige el requisito de apostilla de documentos expedidos en la Venezuela, y para ello cito como precedente la sentencia T-255 del 3 de agosto de 2021.”

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15303162 de dicha entidad, como nacido el 05 de diciembre de 1981; cuando en realidad ello aconteció el 25 de diciembre de 1981, pero en el Barrio las Flores, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 14 en donde el Prefecto del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CHRISTIAN USMIL, hijo de los señores USMIL JOSE SALAZAR REYES y ARACELY CARDENAS GOMEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extrajuicio rendida por USMIL JOSE SALAZAR REYES y ARACELY CARDENAS GOMEZ, ante el Juez Ordinario y Ejecutor de Medidas del municipio Pedro María Ureña de la circunscripción judicial del Estado Táchira, que declaran que la parte demandante nació en Venezuela. Y si bien es cierto el día de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que por los demás datos como nombre de los padres, mes y año de nacimiento, se evidencia que se trata de la misma, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15303162, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CHRISTIAN USMIL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CHRISTIAN USMIL SALAZAR CARDENAS, nacido el 05 de diciembre de 1981 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15303162 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222e45e1790367232ab23b3b7f934f60ab332b3698ae263f215b6a50d555a45**

Documento generado en 29/01/2024 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00617. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora ROSA HAYDEE PRADA MARCIALES, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 02 de marzo de 1965, así como se demuestra en sus actas de nacimiento, en el municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, Venezuela.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que fue registrada por sus padres quien de manera inconsulta por desconocimiento asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 4836278 inscrito en la Notaria Única del Zulia, Norte de Santander, nacida el 02 de marzo de 1965.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional estas deben hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a su datos teniendo en cuenta que su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 4836278, como nacida el 02 de marzo de 1965; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero de manera Extrahospitalaria en Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 379 en donde el Prefecto del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ROSA HAYDEE, hija de los señores VICTOR MANUEL PRADA MALDONADO y ROSA JULIA MARCIALES, nacida el día 02 de marzo de 1965 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística de Salud No. 3 de los libros llevados en el Hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado" debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora ROSA HAYDEE en su casa ubicada en Ureña, y en esa entidad fue atendida extrahospitalaria. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 4836278 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ROSA HAYDEE PRADA MARCIALES, nacida el 02 de marzo de 1965 en El Zulia, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 4836278 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d8df0543c4bb86f9e4d848ed78db4edc33cf6b113b9eeaa0381f8047065dc2**

Documento generado en 29/01/2024 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>